



Número Único 255136108014201880020-00
Ubicación 30793
Condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN
RADICACION No. 25513-61-08-014-2018-80020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, con constancia de haber surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por el citado penado, contra el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho le negó la libertad condicional, dentro de la **Ejecución de Sentencia No. 30793.**

DEL RECURSO

El apelante sustentó el recurso en los siguientes términos:

Manifiesta que el pasado 14 de Septiembre del 2021, el despacho le resolvió de fondo su petición invocada al Subrogado Penal de la Libertad Condicional, contenida en el Art 64 de la Ley 599 de 2000, de esta manera se hace alusión al Arraigo Familiar y Social, y que nuevamente está presentando dicha documentación con la que esta está demostrando su arraigo Social, dando a conocer que la Señora, Soraya Martínez Montaña, identifica con cedula de ciudadanía 51.764.672 de Bogotá, y con numero abonado, 3133809500, ubicada en la carrera 7 # 8 - 29 sector la ovejita del municipio de Pacho Cundinamarca, se tiene que la dirección aportada es la principal y 21 que el inmueble se compone de 7 portones de frente, así las cosas la mencionada declara mediante notario que lo conoce hace más de 7 años, lo mismo que a su señora madre, Clara Inés Rodríguez Marín, y que aun reside en la dirección aportada, de la misma manera esta aportando las firmas de la comunidad que lo conocen y donde he trabajado, que dan fe y testimonio de ser una persona Honorable honrada y trabajadora con sus firmas, esto hace parte de la Sociedad, de esta manera se puede certificar mediante asistente Social Adscrito al despacho para que se realice la visita virtual y presencial, por lo cual queda superado lo entendido a su Arraigo Familiar y social.

DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Indica que otro de los puntos es la gravedad de la conducta punible, si bien es cierto que cometió un delito gravoso, también es cierto que durante el tratamiento penitenciario que ha llevado acabo ha aprendido hacer mejor persona, cambiando su forma de pensar y actuar, así como le ha demostrado durante los 32 meses que lleva privado de sui libertad, tal y como se conserva en sus calificaciones de conducta que se califican en los grados de buena y ejemplar, de la misma manera ha realizado cursos de psicosocial donde también hacen parte del tratamiento penitenciario y de acuerdo al Art 10 de la ley 65 de 1993, también se puede basar en las Sentencias de Tutela T - 019 y T - 640 del 2.011, donde trata de cómo se debe valorar la gravedad de la conducta punible, esto sin menospreciar la resocialización del condenado, en lo personal pide disculpas por el daño que causo Irremediable a la sociedad de su pueblo que lo vio nacer y crecer, es el hermano mayor de tres hermanos, y que estando en esta situación les
NSC.

toco soportar la pérdida, de su hermana, Yuri Milena Montaña Rodríguez, quien falleció el pasado 06 de mayo del año en curso a la edad de 12 años, donde con anterioridad presenta el acta de defunción y carta de desplazado, siendo una víctima más de la violencia que hoy vive su país, de esta manera su señora madre se encuentra afectada por la situación que viven como familia y por ser madre soltera le ha tocado enfrentar la, situación tanto económica y ayudándolo para poder sobrevivir en este lugar, así las cosas solo pide que se le pueda brindar una oportunidad más en la vida, y poder demostrarle tanto al despacho como a la sociedad que está apto y que se encuentra listo para servirle a su pueblo y a la sociedad en las cosas buenas, por lo anterior solicita revocar la Providencia del 14 de Septiembre del año en curso, y dejar sin efecto dicha decisión, y de la misma manera se le conceda el subrogado penal de la libertad condicional, donde ha cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos de la norma en cita de acuerdo a los Arts. 64 de la ley 599 de 2000 y Modificado por el Art 30 de la ley 1709 .de 2014 y En Concordancia con el Art 471 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

En la decisión recurrida de 14 de septiembre de 2021, se le negó a ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de Diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos NSC.

para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

Igualmente presenta su inconformismo en que el despacho al momento de tomar la decisión, no tuvo en cuenta los pronunciamientos C-194 de 2005, y las tutelas STP 15806 – T-1077644 de noviembre de 2019, siendo ponente la Magistrada Patricia Salazar Cuellar y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Penal STP 4236 – 2020 (Rad 117671111106 de 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus a partes nos enseña:

(....) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Igualmente, una de la última sentencia de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades

programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumpla la pena de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 37 meses 12 días de la pena impuesta de 54 meses 10 días de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que el aquí condenado, como ya se dijo, se encuentra recluso en establecimiento penitenciario desde el 19 de febrero de 2019, encontrándose privado efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada 14 de septiembre de 2021, había descontado 37 meses 12 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 54 meses 10 días que equivalen a 32 meses 18 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, que el condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA y EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Respecto del arraigo familiar y social el mismo quedo acreditado con la documentación allegada por el sentenciado con el recurso interpuesto, en el cual indica que residirá en la carrera # 8 - 29 sector la ovejita del municipio de Pacho Cundinamarca.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las ultimas temas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el NSC.

comportamiento y el avance en el régimen progresivo del condenado en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto el condenado conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C .P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto el procesado, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en el sentenciado siendo ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN condenado por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y la salud pública, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

Pues no puede pasar el despacho por alto, que el sentenciado pertenecía a una organización delincencial, que traficaba estupefacientes, ubicándose en los alrededores de colegios, plaza de mercado y parques recreacionales del municipio de Pacho – Cundinamarca, los cuales eran frecuentados por menores de edad, poniendo en riesgo la salud y la seguridad pública.

Siendo así, se itera, que, aunque el sentenciado ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por el cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 14 de septiembre de 2021 y se concede en el efecto suspensivo el NSC.

RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado conforme la documentación allegada por el condenado de arraigo familiar y social, si bien se está acreditando el arraigo, se le hace saber que el subrogado no le fue negado de plano por la valoración de la conducta punible realizada por el juzgado de conocimiento.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN quien se encuentra recluida en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó a ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN quien se encuentra detenido en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Valentina Nuñez Cardona

VALENTINA NUÑEZ CARDONA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-04-22

NOMBRE: Alexander Rodri

CÉDULA: 1073607583

NOMBRE DEL...